



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de simulación)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00039-00

DEMANDANTES: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra en su calidad de agente interventora y liquidadora de los bienes y haberes de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, y LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA Y LA SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento y/o disminución de caución.

CONSIDERACIONES

El memorialista plantea que se disminuya o cancele la caución prestada por la parte demandante, apalancando sus aspiraciones en un recuento extenso sobre unas determinaciones adoptadas en el seno de la Superintendencia de Sociedades, con la finalidad de alegar la apariencia de buen derecho y por esa senda se deseche la exigencia de prestar caución para cautelar los bienes del demandado, amén que a modo subsidiario se disminuya.

Pero, como resulta notorio, contra aquello que constituye el pilar de la providencia que impone la caución, nada se dijo, saltando de bulto, la inexistencia de razones fundadas para disminuir o cancelar la caución previamente ordenada.

Pues bien, en la búsqueda de esos requisitos para decretar cautelas, es ampliamente conocido que el sistema de las medidas cautelares descansa sobre tres exigencias para su decreto, que son la apariencia de buen derecho, humo de buen derecho o *fumus boni iuris* (i), el peligro de la demora *periculum in mora* (ii) y que el demandante preste garantías o contra cautelas, para cubrir las eventualidades de causarse daños con la imposición de tales medidas (iii).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Ya para terminar, cuanto atañe a la apariencia de buen derecho, es precisamente ese aspecto el que se distorsiona con el memorial, porque el *fumus bonis iuris* no ejerce influencia en la imposición de la caución, dado que esa caución se fija atendiendo el alcance patrimonial de las pretensiones de la demanda, también conforme al prudente juicio del juez; sin que se supere el tope del 50% del valor venial del *petitum*, denotándose que la caución podrá ser modificada o aumentada cuando lo considere razonable el juzgador, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, y comoquiera que el porcentaje de la caución se fijó en el 20%, que es el porcentaje mínimo descrito en la legislación procesal, se repite, no se encuentran esas razones para disminuirla y cancelarla es contrario a la ley, de allí es patente que el ruego analizado fracasa.

A modo de coda, es claro que esos abundantes razonamientos esbozados en el memorial, en que se ensaya un alegato de parte para darle pilastra a sus aspiraciones litigiosas, nada toca con la temática de la caución, los cuáles no pueden ser cayado sólido para erigir esas súplicas de cancelación y disminución, y la petición de sentencia anticipada será analizada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, la solicitud izada será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de disminución y cancelación de la caución, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA